

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 02789 de abril 02 de 2014, la Secretaría de Salud del Municipio de Ponedera-Atlántico, solicitó a esta Corporación la práctica de prueba de sonometría al establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la calle 16 N° 17 A de dicho Municipio, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por la actividad económica.

Que con ocasión de lo anterior se procedió con la práctica de la medición técnica correspondiente, consignado las observaciones y resultados de la prueba de sonometría en el Informe Técnico No. 01546 de diciembre 21 de 2015.

Que en cumplimiento de las facultades a cargo, esta Corporación profirió la Resolución No. 0476 de agosto 01 de 2016, notificada el 02 de marzo de 2017, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico.

Que adicionalmente y mediante Auto No. 0575 de agosto 30 de 2016, esta Corporación requirió al establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, para la realización de estudio de insonorización del local comercial. – *Auto notificado el 02 de marzo de 2017-*

Que de conformidad con las facultades de control a cargo de esta Corporación, se procedió con visita técnica de seguimiento al plurimencionado establecimiento comercial, elaborándose el Informe Técnico No. 01912 de diciembre 29 de 2017, en el cual se concluyó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *De acuerdo a la revisión documental realizada en los archivos y expedientes de esta Corporación se determina que el establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la dirección Calle 16 No. 17A del Municipio de Ponedera, representado legalmente por ABELARDO y/o ANTONIO MERIÑO, no presentó estudio de insonorización del local donde ejerce actividades, avalado por un profesional idóneo en el tema (preferiblemente Ingeniero de Sonido), requerimiento realizado por la CRA mediante Auto No. 00575 de 30 de agosto de 2016, y se ha hecho caso omiso de la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante RESOLUCIÓN No. 00476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016.”*

Que dando impulso al procedimiento sancionatorio correspondiente, la CRA profirió el Auto No. 01341 de septiembre 20 de 2018, mediante el cual elevó cargos al establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, por presuntamente infringir la normatividad ambiental al exceder los estándares de emisión de ruido máximos permitidos en el sector donde se ubica.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 1310-849 se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que el establecimiento comercial BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01341 de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, no reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del establecimiento comercial BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico.

Que en consecuencia recordemos que la conducta contraria al orden ambiental, esto es, presuntamente desbordar los límites de emisión de ruido estipulados por la resolución No. 0627-2006, para el sector donde desarrolla su actividad comercial el establecimiento BAHÍA CLUB, en la calle 16 No. 17A, en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico, **YA FUE CONSTATADO** mediante Informe Técnico No. 01546 de diciembre 21 de 2015 contentivo de **PRUEBA DE SONOMETRÍA**, en cuyo texto se lee:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

• “CONCLUSIONES:

De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (noviembre 21 de 2015) en el establecimiento de comercio TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A del Municipio de Ponedera, el Nivel de Presión Sonora Emitido (L_{aeq}, emitido), es de 100 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.”

Es decir, no hay duda sobre la materialización de emisiones de ruido por fuera de los estándares permitidos, durante los días de medición de la actividad mediante expertise técnico idóneo y reglamentado para dichos fines. (*medición de sonometría: noviembre 21 de 2015*)

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Como quiera que se debe atender la realidad actual de la actividad comercial objeto de investigación, en razón al transcurso del tiempo y de las variaciones circunstanciales que este aspecto origina en la realidad jurídica, esto en estricto cumplimiento y observación de los principios que gobiernan las actuaciones administrativas. – *principio de proporcionalidad* - , se procederá con la verificación *in situ* de las circunstancias que rodean hoy el desarrollo de la misma.(visita de inspección técnica)
2. Los Informes Técnicos No. 01546-2015; No. 01912-2017
3. Los Actos Administrativos obrantes en el expediente No. 1310-849

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a la medición de las emisiones de ruido desde el establecimiento comercial.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que, es función de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTA INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 02789-2014, en contra del establecimiento TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Calle 16 N° 17 A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 1310-849:

1. Los Informes Técnicos No. 01546-2015; No. 01912-2017, con sus respectivos anexos.
2. Radicado No. 202114000094922 del 08 de noviembre de 2021 – queja de comunidad Municipio de Ponedera-Atlántico, por establecimientos con exceso de ruido.
3. Los Actos Administrativos obrantes en el expediente No. 1310-849.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar Visita de Inspección Técnica al establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Calle 16 N° 17 A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, a efectos de constatar si en la actualidad existen intervenciones y/o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **822** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 0476 DE AGOSTO 01 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

adaptaciones que logren de manera eficaz la insonorización que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.

PARÁGRAFO: La constatación técnica solicitada en el presente artículo no tiene por finalidad desvirtuar las mediciones de sonometría ya realizadas, su resultado será necesario para el ejercicio de ponderación de que tratan los artículos 6º y 7º de la ley 1333 de 2009, en atención a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante y/o responsable del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Calle 16 N° 17 A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, y/o al correo electrónico: jairo01@gmail.com autorizado mediante radicado No. 202314000106332, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente No. 1310-849, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10 NOV 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental (E)

Expediente: 1310-849

Proyectó: Álvaro J. Camargo M^{sc} – Abogado Contratista SDGA.
Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección General.-